



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013. Esta traducción no vincula al Tribunal. Para más información véase la indicación completa sobre derechos de autor al final de este documento.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013. This translation does not bind the Court. For further information see the full copyright indication at the end of this document.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013. La présente traduction ne lie pas la Cour. Pour plus de renseignements veuillez lire l'indication de copyright/droits d'auteur à la fin du présent document.

GRAN SALA

ASUNTO AUSTIN Y OTROS c. REINO UNIDO

(Demandas n^{os} 39692/09, 40713/09 y 41008/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

15 marzo 2012

Esta sentencia es definitiva. Puede sufrir retoques de forma.

En el asunto Austin y otros contra Reino Unido

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), constituido en una Gran Sala compuesta por:

Françoise Tulkens, *Presidenta*,

Nicolas Bratza, Jean-Paul Costa, Josep Casadevall, Nina Vajic, Dean Spielmann, Lech Garlicki, Ineta Ziemele, Päivi Hirvelä, Giorgio Malinverni, Luis López Guerra, Ledi Bianku, Kristina Pardalos, Ganna Yudkivska, Vincent A. Gaetano, Angelika Nußberger, Erik Mose, *Jueces*; y Michael O’Boyle, *Secretario Adjunto*;

Tras haber deliberado en privado el 14 de septiembre de 2011 y el 15 de febrero 2012,

En la última fecha, dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en tres demandas dirigidas contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sometidas al Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“El Convenio”): la primera presentada (N^o 39692/09) el 17 de julio de 2009 por un ciudadano británico, Lois Amelia Austin (“primer demandante”), la segunda (N^o 40713/09), presentada el 27 de julio de 2009 por el Sr. George Black (“el segundo demandante”), que posee la nacionalidad griega y británica, y la tercera (N^o 41008/09) el 27 de julio de 2009 por la Sra. Browyn Lowenthal (“el tercero demandante”), que posee la nacionalidad británica y australiana, y un ciudadano británico, Peter O’Shea (“el cuarto demandante”).
2. La primera demandante estuvo representada por la Sra. Louise Christian, Katharine Craig, Heather Williams QC, y Philippa Kaufmann. El segundo demandante estuvo representado por el Sr. James Welch. El tercer y cuarto demandantes fueron representados por el Sr. Ben Emmerson QC, Michael Fordham QC, Alex Bailin y John Halford. El Gobierno del Reino Unido («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor John Grainger, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth.
3. Los demandantes denuncian su encierro, durante una protesta en el centro de Londres, en el interior de un cordón policial (una medida designada con el término “kettling” - “enchaudronnement”) durante un período que pudo ser de hasta siete horas; ellos lo consideraron como una privación de libertad contraria al artículo 5.1 del Convenio.
4. La demanda fue asignada a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1

del Reglamento del Tribunal). El 21 de septiembre de 2010, decidió acumular las demandas y remitirlas al Gobierno. También decidió pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo de las alegaciones (artículo 29.1 del Convenio). El 12 de abril de 2011, la Cámara decidió inhibirse a favor de la Gran Sala.

5. La composición de la Gran Sala se determinó de acuerdo con el artículo 27. 2 y 3 del Convenio y 24 del Reglamento.

6. Los demandantes y el Gobierno presentaron observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas.

7. El 14 de septiembre de 2011 tuvo lugar en audiencia en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59 § 3).

Comparecen:

- Por el Gobierno

Los Srs. J. Grainger, *agente*, D. QC Pannick y J. Segan, *consejeros*, C. Papaleontiou y M. Purdasy, *asesores*;

- Por parte de los demandantes

El Sr. B. Emmerson QC, las Sras. P. Kaufmann QC y A. MacDonald y el Sr. I. Steele, *consejeros*,

La Sra. K. Craig, los Sres. J. Halford y J. Welch, *asesores*,

La Sra. L.A. Austin, el Sr. G. Black y la Sra. B. Lowenthal, *demandantes*

El Tribunal escuchó las declaraciones del Sr. Pannick, la Sra. Kaufmann y el Sr. Emmerson.

HECHOS

8. La primera demandante nació en 1969 y vive en Basildon, el segundo demandante nació en 1949 y vive en Melbourne, la tercera demandante nació en 1972 y vive en Londres, el cuarto demandante nació en 1963 y vive en Wembley.

9. Los hechos del caso se pueden resumir de la siguiente manera.

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. Declaraciones de los candidatos sobre sus experiencias el 1 de mayo 2001

10. El 1 de mayo 2001, durante una manifestación en el centro de Londres, los demandantes fueron detenidos dentro de un cordón policial en Oxford Circus (la intersección de Regent Street y Oxford Street).

11. La primera demandante, la Sra. Lois Austin, es miembro del Partido Socialista. Ella había participado en numerosas manifestaciones, en particular con motivo del día del trabajo de años anteriores. El 1 de mayo 2001, dejó a su hija de 11 años en la guardería, donde tenía previsto ir a recogerla a las 16:30 h, y se fue del condado de Essex al centro de Londres con su pareja. Ambos participaron en una manifestación anti-globalización frente al edificio del Banco Mundial, antes de ir andando junto con otros manifestantes a Oxford Circus, donde llegaron aproximadamente a las 14 horas. En torno a las 15:45 la Sra. Austin quiso marcharse de la manifestación para ir a recoger a su hija a la guardería. Ella explicó su situación a dos agentes de policía que formaban parte del cordón policial, pero entendió que le respondían que no podía salir y que era imposible predecir cuánto tiempo debía quedarse. La Sra. Austin tomó medidas para que una amiga fuera a buscar a su hija a la guardería. Finalmente le permitieron salir hacia las 21:30.

12. Ese mismo 1 de mayo 2001, entre las 14 horas y las 14:30 h, el segundo demandante intentó cruzar Oxford Circus para dirigirse a una librería de Oxford Street. Un oficial de la policía le advirtió que era imposible llegar a Oxford Street, bloqueada por un grupo de manifestantes que se acercaba, y le aconsejó seguir por Margaret Street, una calle paralela hacia el norte. El demandante siguió este consejo, pero, entre Margaret Street y Regent Street, se encontró con un muro de policías antidisturbios equipados con escudos y cascos que se dirigían al sur. El demandante se vio obligado a permanecer en Oxford Circus hasta las 14:30h. De inmediato pidió abandonar el Cordón Policial y le informaron que los no-manifestantes podían salir del lado de Oxford Circus que daba hacia Bond Street, pero cuando llegó allí, le dijeron que no había salida. No pudo salir del cordón policial hasta las 21: 20h.

13. La tercera demandante no tenía ninguna relación con la manifestación. Trabajaba no muy lejos de Oxford Circus y tomó su hora para el almuerzo, cuando a las 14:10h, una línea de policías bloquearon la calle impidiéndole regresar a su lugar de trabajo. Se dio media-vuelta y trató de tomar otra dirección, pero se dio cuenta que también esa vía estaba, en ese momento, bloqueada por la policía, que comenzaba a moverse en su dirección. La demandante fue retenida dentro del cordón policial en Oxford Circus hasta las 21:35h. Como otras personas, pidió en numerosas ocasiones salir del cordón policial, pero los policías con los que habló le explicaron que tenían órdenes de no permitir pasar a nadie.

14. El cuarto demandante también trabajaba cerca de Oxford Circus y fue retenido en el cordón policial al cruzar la intersección durante su hora de almuerzo. Pudo salir hacia las 20 horas.

B. Procedimientos internos

1. El Tribunal Superior

15. Tras los sucesos del 1 de mayo del 2001, alrededor de 150 personas que habían sido retenidas en Oxford Circus se pusieron en contacto con varios bufetes de abogados con la intención de iniciar un procedimiento. Los potenciales demandantes, sus representantes legales y los representantes de la Policía Metropolitana se pusieron en contacto con el objetivo de hacer frente a las demandas de manera eficiente. Se acordó que la primera demandante y el Sr. Geoffrey Saxby, un transeúnte atrapado en el cordón policial, servirían como demandantes “piloto”. Ambos apelaron al Tribunal Superior con una solicitud de daños y perjuicios por detención ilegal y, sobre la base de la ley sobre los derechos humanos, la violación del derecho a la libertad garantizada por el artículo 5 del Convenio. Inicialmente, el primer demandante también alegó una violación de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión de acuerdo con los artículos 10 y 11 del Convenio, pero finalmente no dio curso a dichas alegaciones. La Policía Metropolitana se compromete ante los representantes legales de los demás demandantes (incluyendo el segundo, tercero y cuarto demandante) no plantear la prescripción si deciden presentar recursos ante los tribunales nacionales después de la decisión sobre el caso piloto.

a) Los hechos establecidos por el Juez Tugendhat

16. El juicio ante el Tribunal Superior, presidido por el juez Tugendhat, duró tres semanas, de las cuales seis días se dedicaron a la audiencia de los testigos. El juez escuchó a dieciocho testigos y dos peritos, examinó las pruebas de otros 138 testigos, así como miles de páginas de documentos y visionó videos grabados por cámaras de vídeo y cámaras de vigilancia desde helicópteros de la policía. En su sentencia de 23 de marzo de 2005 ([2005] EWHC 480 (QB)), dedicó 500 párrafos a su evaluación de las pruebas y a la determinación de los hechos. Estos pueden resumirse de la siguiente manera.

17. El 18 de junio y el 30 de noviembre 1999, así como el 1 de mayo de 2000, Londres fue escenario de graves incidentes del orden público que, según la policía, era probable que se repitieran el 1 de mayo de 2001. El lema de dichas manifestaciones organizadas en las tres fechas mencionadas era el rechazo al sistema capitalista y la globalización. Los organizadores del evento del 18 de junio de 1999 se negaron a cooperar con la policía y difundieron documentos similares a los distribuidos por los organizadores de la manifestación del 1 de mayo de 2001. La tarde del 18 de junio de

1999, una multitud de 3.000 a 5.000 personas, que llevaban máscaras, había causado daños materiales por valor de dos millones de libras esterlinas (GBP) así como lesiones a personas particulares y a policías, de los cuales once habían tenido que ser trasladados al hospital. En la misma época, las manifestaciones sobre los mismos temas dieron también lugar a graves incidentes de orden público en otros países, sobre todo en Seattle el 30 de noviembre de 1999 (en una reunión de la Organización Mundial del Comercio), en Washington DC, el 16 de abril del 2000 (con motivo de una reunión del Fondo Monetario Internacional), en Melbourne del 11 al 13 de Septiembre de 2000 (durante una cumbre Asia-Pacífico del Foro Económico Mundial), en Praga el 26 de septiembre de 2000 (con motivo de una nueva reunión del Fondo Monetario Internacional) y en Quebec el 22 de abril 2001 (durante una reunión de la Cumbre de las Américas). Al planificar las operaciones del 1 de mayo de 2001, se tuvieron en cuenta las lecciones aprendidas durante dichas manifestaciones y de otras manifestaciones anteriores organizadas principalmente en Londres y las recomendaciones realizadas como resultado de diferentes eventos.

18. El 1 de mayo de 2001, la policía había sido informada de que dos eventos, a saber, una marcha organizada por los sindicatos para el Día del Trabajo y una manifestación de los jóvenes estudiantes socialistas, iban a desarrollarse en varios lugares de Londres. Además, la información de la que disponían indicaba que los activistas de una amplia coalición de grupos ecologistas, anarquistas y de extrema izquierda tenían intención de organizar diversas manifestaciones en veinticuatro lugares de Londres correspondientes a las tarjetas del juego Monopoly. El día debía concluir con una concentración en Oxford Circus a las 16 horas. Los organizadores de dicho «Monopoly del Día del Trabajo» (May Day Monopoly) no contactaron con la policía, ni pidieron permiso para las manifestaciones, hicieron todo lo posible para mantener en secreto los lugares y la naturaleza de los diversos acontecimientos. Los participantes fueron directa o indirectamente alentados a usar máscaras, y al saqueo y a la violencia (sentencia de Justicia Tugendhat, aps. 206-225). Según la información disponible por la sección especial de la policía (Rama Especial de la Policía), se podía esperar «un núcleo duro de 500 a 1.000 manifestantes decididos a buscar la confrontación y la violencia, y a ocasionar trastornos al orden público». De acuerdo con la sección especial, dicha manifestación representaba una de las mayores amenazas al orden público que Londres había conocido jamás, y había un riesgo real de sufrir lesiones graves, incluso mortales, o daños a la propiedad si la policía no lograba controlar eficazmente la multitud. El peligro involucraba tanto a la población ordinaria, como a la policía y a los manifestantes. El 24 de abril de 2001, el alcalde de Londres publicó en el periódico principal de la tarde en Londres un artículo en el que denunciaba los objetivos destructivos de los organizadores de esta manifestación y hacía un llamamiento a todos los

londinenses para que se mantuvieran al margen. Advertencias similares fueron publicadas en varios periódicos, en marzo y abril de 2001.

19. El plan de la policía para el día J preveía, además de la intervención de la policía montada, el despliegue de cerca de 6.000 agentes de policía a pie vistiendo chalecos de señalización. Era prácticamente la mayor operación policial jamás desplegada en Londres hasta el momento. Los funcionarios de policía movilizados para mantener el orden durante ese día eran los más experimentados de Inglaterra. Se instaló un sistema de altavoces, dado que la Jornada iba a terminar con una concentración a las 16 horas en Oxford Circus, se instaló un sistema de altavoces. La operación policial tenía como objetivo tranquilizar al público y garantizar su seguridad, permitir y controlar cualquier disidencia legítima, evitar alteraciones del orden público y proteger los edificios importantes como el Palacio de Buckingham y el Parlamento, prevenir los delitos y tomar todas las medidas razonables para detener a los posibles delincuentes, y, en general, minimizar los daños en la medida de lo posible. Sin embargo, la policía no sabía a que atenerse, ni cómo responder a las posibles trastornos.

20. Durante la mañana del 1 de mayo de 2001, varias protestas más pequeñas tuvieron lugar en Londres. Hacia las 13 horas, los manifestantes comenzaron a concentrarse frente a las oficinas del Banco Mundial, en la calle Haymarket. Se dirigieron a Piccadilly Circus, a continuación subieron por Regent Street en dirección a Oxford Circus. En torno a las 14 horas, según las estimaciones, más de 1.500 personas se reunieron en Oxford Circus, y la multitud fue creciendo constantemente. Algunas personas en Regent Street llevaban máscaras. Según los servicios de inteligencia de la policía, la concentración en Oxford Circus se celebraría a las 16 horas, y la dimensión de la multitud que se encontraba en el lugar dos horas antes cogió a la policía desprevenida, ya que no disponía de hombres suficientes en el sector para detener la marea de manifestantes.

21. Hacia las 14 horas, la policía decidió establecer un cordón para contener a la multitud. La decisión fue adoptada sobre la base de la información disponible, según la cual entre 500-1.000 individuos potencialmente violentos podían tomar parte en las manifestaciones del 1 de mayo, dada la experiencia de manifestaciones previas similares, y no sobre la base del comportamiento de la multitud hasta el momento. Fue el resultado de un ejercicio deliberado de potestades de derecho común concedidas a la policía para evitar alteraciones al orden público. Una vez tomada la decisión, fueron necesarios cerca de 10 minutos para configurar un primer cordón, y tras la llegada de refuerzos, de 20 a 25 minutos para establecer un cordón completo. Había suficiente espacio en el interior del cordón de manera que la gente pudiera moverse, y no hubiera empujones. Sin embargo, según avanzaba la tarde, las condiciones se hicieron cada vez más difíciles. Era un día frío y húmedo. Las personas encerradas no tenían ni agua, ni comida, no tenían acceso a los aseos y no podían resguardarse en ningún lugar.

22. No se realizó ningún anuncio de la puesta en marcha del cordón, debido al temor de la policía de que este no fuera lo suficientemente fuerte como para soportar un esfuerzo coordinado de la multitud para abrirse paso. Hasta las 16 horas no se explicó por los altavoces a las personas en el interior del cordón, que su encierro tenía como objetivo evitar problemas de orden público. El comandante de la policía admitió más tarde, durante su testimonio ante los tribunales nacionales, que este anuncio podría haberse realizado antes, tal vez a las 15:15h o 15:30h.

23. A las 14:25h, cinco minutos después de la puesta en marcha del cordón completo, el Director Superintendente (Comisario jefe) que dirigía las operaciones planteó la posibilidad de iniciar, al norte de Regent Street, una evacuación controlada de las personas del interior del cordón. Sin embargo, la dispersión tuvo que ser pospuesta cuando los manifestantes dentro y fuera del cordón comenzaron a lanzar proyectiles y recurrieron a la violencia contra la policía, y cuando la multitud intentaba romper el cordón a la altura de Regent Street. A las 14:55h, se programó una nueva dispersión al norte, que posteriormente fue suspendida debido a la violencia de los manifestantes a ambos lados del cordón. En ese momento, otras personas se dirigían a Oxford Circus para participar en el evento programado a las 16:00 horas. En un informe de situación elaborado por la policía a las 15:40h se mostraba policías acorralados por varios piquetes/concentraciones y que debían hacer frente a empujones y lanzamiento de botellas. A las 16:30h, una multitud de 400 a 500 personas que seguía a un grupo de samba pasó cerca del cordón, por lo que la dispersión hacia Oxford Street se hacía difícil. La situación se volvió a examinar a las 16:55h, pero se desestimó una liberación colectiva debido al riesgo de violencia y de mala conducta. A las 17:15h, Oxford Street fue el escenario de graves incidentes por parte de un núcleo de 25 manifestantes enmascarados, que atrajo a una multitud de varios cientos de personas. A las 17:20h, las personas en el interior del cordón estaban tranquilas, pero la policía dudo en poner en marcha una evacuación colectiva debido a la presencia en las proximidades de otros grupos importantes e indisciplinados.

24. A las 17:55h, la policía decidió evacuar a las personas dentro del cordón. Sin embargo, la violencia se reanudó entre la multitud y a las 18:15h, la orden de evacuación fue cancelada. A las 19 horas, se inició el proceso de dispersión, y pequeños grupos e individuos fueron escoltados fuera del cordón. Sin embargo, a las 19:20h, el proceso se detuvo debido a las dificultades en el control de las personas concentradas fuera del cordón, algunas de las cuales arrojaron grandes piedras y proyectiles en llamas a la policía, y debido a que los manifestantes que habían salido del cordón se quedaban en las proximidades. A las 19:30h, el proceso de evacuación colectiva continuó después de la llegada de refuerzos para acompañar a los evacuados fuera del cordón policial. Sin embargo, la dispersión se paró de nuevo inmediatamente cuando parecía que los que habían sido puestos en

libertad se iban uniendo a otra concentración importante, que previamente había dado muestras de violencia, hacia el norte en Great Portland Street. A las 20:00 horas, Portland Place estaba desierta y se retomó la dispersión colectiva de la gente retenida en Oxford Circus, en grupos de diez. A las 21:45h, la operación estaba prácticamente terminada. Más de un centenar de personas fueron detenidas tras los disturbios en Oxford Circus y sus alrededores. Como parte del proceso de liberación colectiva, las personas liberadas, o por lo menos parte de ellas, fueron registradas y fotografiadas, y sus nombres y direcciones registrados.

25. De acuerdo con estimaciones de la policía, hubo como máximo 2.000 personas dentro del cordón, y 1000 en las concentraciones en el exterior. De los documentos y películas de vídeo reproducidos en la audiencia se desprende que unas 392 personas habían sido puestas en libertad de forma individual durante la tarde del 1 de mayo de 2001. Se admitió que esta cifra probablemente no era cierta, pero, en palabras del juez Tugendhat, el número de liberaciones individuales era «más próximo a 400 que a 200». La mayor parte de estas liberaciones se efectuaron por la parte norte y el sur de Oxford Circus, muy pocas personas fueron evacuadas desde el este o el oeste. La mayoría de las liberaciones registradas tuvieron lugar antes de las 16:00 horas; 12 se produjeron entre las 16:00 y 17:00 horas, 89 entre las 17:00 y 18:00 horas, 59 entre las 18:00 y 19:00 horas y 12 después de las 19:00 horas. La policía tuvo dificultades para identificar a las personas que no representaban amenaza de violencia, y que podría liberar de forma individual. De acuerdo con los informes de la policía, algunos de ellos eran personas inocentes atrapadas en la manifestación. Otros fueron descritos como personas con malestar físico, mujeres embarazadas, ancianos o niños.

b) Las conclusiones del Juez Tugendhat

26. El Juez concluyó que, dada la violencia que había salpicado los eventos anteriores, la información disponible, la falta de cooperación de los organizadores y el comportamiento de algunos manifestantes, la policía tenía motivos razonables para creer en la existencia de un riesgo real de que hubiera daños materiales y de que las personas fueran gravemente heridas o incluso asesinadas. Los principales riesgos son los de cualquier pisoteo o empujón, pero también existía el riesgo de lanzamiento de proyectiles. Dada la situación en Oxford Circus, la policía, para prevenir la violencia y las lesiones, no tuvo otra opción que imponer un cordón policial completo a las 14:00 horas, y esta elección fue por lo tanto una reacción proporcional de la policía a la presencia de la multitud. Las medidas de contención estaban dirigidas principalmente a garantizar la seguridad de la gente - incluyendo a los que estaban en el interior del cordón - la conservación de la propiedad en Oxford Street y la protección de derechos a terceros. La policía también

tenía intención de aislar a ciertas personas, y si fuera necesario someterlas a un interrogatorio o registro.

27. A partir de las 14:20h, nadie pudo salir del cordón policial sin permiso. Así pues, la medida en cuestión había consistido en una contención estricta, con un mínimo de libertad de movimiento en la intersección de Oxford Circus, y sus consecuencias fueron graves, habiendo aumentado la dificultad de la situación con el tiempo, pero la policía nunca imaginó que la medida iba a durar tanto y consideró en todo momento la posibilidad de la liberación de la multitud en total seguridad.

28. La policía no tuvo ninguna posibilidad de poner en marcha una dispersión colectiva antes de lo que lo hizo. En algún momento se encontró que las vías de evacuación estaban bloqueadas por otras concentraciones que trataban de acceder a Oxford Circus. No era razonable permitir que estos grupos se reunieran fuera de control. Además, hubo largos períodos en los que la policía no contaba con efectivos suficientes para asegurar la dispersión de la multitud con seguridad, y no había nada que diera a entender que el jefe de la policía de Londres (Comisionado de Policía Metropolitana) hubiera podido o debido poner más policías en las calles ese día. Una de las razones que explica la insuficiencia de persona,l era la negativa de una parte significativa del público a cooperar con la policía que formaba el cordón. En todo momento, cerca del 40% de los manifestantes se había mostrado abiertamente hostil, provocando empujones, lanzando proyectiles o negándose de una u otra forma a cooperar. Sin embargo las personas que se abstuvieron de dichos actos no fueron separadas de la minoría activa. Por lo tanto, el cordón fue mantenido por un número suficiente de policías para ser capaces de soportar un esfuerzo concertado de estas personas a forzar el paso. Una multitud cooperativa hubiera necesitado menos agentes de policía, lo cual hubiera permitido dedicar una parte del cuerpo técnico a la dispersión. La segunda razón que explica la insuficiencia de efectivos, se debe a la resistencia a la autoridad o a las instrucciones de la policía por parte de otros grupos de personas fuera del cordón. La policía había hecho todo lo posible en circunstancias sumamente difíciles. El número de efectivos indispensables para evacuar a la multitud en Oxford Circus habían sido desplegados de forma necesaria y apropiadamente en otros lugares. Esto no quiere decir que la policía debería haber dejado a la multitud concentrada en Oxford Circus dispersarse sin ningún control. Este enfoque habría significado para la policía negar su obligación de prevenir la alteración del orden público, el deber de diligencia y su obligación positiva de proteger a los manifestantes y terceros - incluyendo la propia policía - de un riesgo de lesiones graves, y preservar los bienes a terceros.

29. Dadas las condiciones en Oxford Circus, y, en particular, las dificultades de la policía para distinguir entre individuos violentos y pacíficos o personas potencialmente violentas en el interior del cordón, hubiera sido impracticable cualquier política distinta de la que se había seguido. Una vez

que el cordón estuviera en marcha, cualquier proceso de dispersión controlada podría tomar mucho tiempo antes de la evacuación completa de la multitud. Era imposible decir cuánto tiempo hubiera durado la operación sin los registros y la recopilación de pruebas, pero en cualquier caso, no era una cuestión de veinte minutos. Dado que se consideró útil registrar y recoger elementos de prueba mientras se realizaba la evacuación, era normal que la operación se alargara más de lo previsto, a partir de la hora en la que se retomó, las 19:30h, es decir, al menos una hora o dos.

30. En cuanto a la supuesta detención ilegal, el Juez Tugendhat sostuvo que la policía había podido fundamentar, con acierto, el estado de necesidad.

31. En cuanto a las quejas en virtud del artículo 5, el juez concluyó que el confinamiento en el interior del cordón se analizaba como una privación de libertad en el sentido del artículo 5.1. Aunque observó que la intención nunca fue de demandar ante un juez a todas las personas encerradas en el interior del cordón de Oxford Circus, pensó que la medida había sido diseñada para controlar a la multitud, de tal forma que la policía podría abordar y llevar ante la justicia a todos aquellos que, razonablemente, podrían ser susceptibles de haber cometido delitos y aquellos cuya detención se hizo necesaria para evitar que cometieran delitos; en su opinión, esto fue suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 5. 1 c).

32. Además, el Juez Tugendhat sostuvo que, dadas las circunstancias especiales del caso, no ha habido violación de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión. Valoró que ninguno de los testigos pudo explicar cuál era el propósito del desfile hacia de Oxford Circus o qué debería haber ocurrido allí, o en otro lugar, si el cordón policial no se hubiera establecido. Consideró que los documentos distribuidos con antelación por los organizadores estaban encaminados a fomentar, al menos a una minoría significativa de los presentes, a participar de una u otra forma en actividades censurables y excesos, entre los cuales probablemente, delitos contra el orden público, como provocación de peleas, daños a la propiedad y robos. Llegó a la conclusión de que sin el cordón, hubiera sido prácticamente imposible para cualquiera, en dicho contexto perturbado, manifestarse legalmente. Sostuvo, además, que no había pruebas de que ninguna persona que se encontrara en Oxford Circus y que hubiera querido ejercer su derecho a la libertad de expresión, no hubiera podido ejercerlo en la práctica. Por lo tanto, el Juez Tugendhat concluyó que el caso no se refería a la libertad de expresión o a la libertad de reunión, sino al orden público y el derecho a la libertad, y rechazó todas las quejas de los demandantes.

c) El Tribunal de Apelación

33. El Juez Tugendhat permitió a la Sra. Austin y al Sr. Saxby apelar contra las conclusiones sobre la presunta detención ilegal y la queja basada en el artículo 5.1. Mediante sentencia de 15 de octubre 2007 ([2007] EWCA Civ. 989), el Tribunal de Apelación desestimó sus pretensiones.

34. En cuanto a la presunta detención ilegal, el Tribunal de Apelación sostuvo que para evitar el riesgo de alteración del orden público, la policía podía tomar medidas que impidieran o restringieran el ejercicio legítimo de sus derechos a terceros de buena fe, sin perjuicio de haber recurrido primero a todos los medios posibles para evitar perturbar el orden público y proteger los derechos de los demás, y que las acciones fueran razonablemente necesarias y proporcionadas. Aplicando este criterio al caso, consideró que en las circunstancias de la manifestación en Oxford Circus, el confinamiento de la señora Austin era legítimo porque era necesario para evitar trastornos inminentes de orden público por parte de otros.

35. En cuanto a la denuncia en base al artículo 5, el Tribunal de Apelación concluyó que la detención no equivale a una privación de libertad. El Master of the Rolls, Sir Anthony Clarke, quien dictó la sentencia del Tribunal de Apelación hizo las siguientes consideraciones:

«102 (...) En primer lugar se debe determinar si los demandantes han sufrido privación de libertad. Para nosotros, está claro que no. La situación en ese momento no difería radicalmente, en cuanto a la detención, de otras situaciones de reclusión o prisión por parte del juez de primera instancia, que no eran consideradas como de privación de libertad en el sentido del artículo 5.1. Un partido de fútbol es, quizás, un buen ejemplo. De hecho, es común que los espectadores sean retenidos por un período de tiempo que se puede extender, parte por su propia protección, parte (en algunos casos) para evitar actos de violencia, como los enfrentamientos entre partidarios de bandos opuestos (...) Se pueden citar otros ejemplos (...) situaciones en las que a los automovilistas les resulta imposible, a veces durante varias horas, moverse en una carretera, después de la intervención de la policía en un accidente de tráfico. En dichos casos, puede ser necesario que la policía obligue a los particulares a permanecer en el lugar más tiempo del periodo inicialmente previsto.

103. En nuestra opinión, esta fue claramente la situación. Según las conclusiones sobre los hechos del Juez de primera instancia, la policía no tuvo más remedio que aplicar el cordón. Había planeado una dispersión organizada en dos o tres horas para evitar la violencia. El Juez describió los diversos objetivos de la medida, que incluyen la seguridad y la prevención de infracciones penales por parte de algunos manifestantes, muchos de los cuales no pudieron ser identificados. En estas condiciones, creemos que la puesta en marcha inicial del cordón no puede decirse, de forma razonable, que constituyera una detención arbitraria, que las autoridades de Estrasburgo consideraran como privación de la libertad en el sentido del artículo 5.1. Por dichas razones, consideramos que el Juez cometió un error de principio al considerar que los demandantes fueron detenidos irregularmente a partir de las 14:20h.

104. Dicho esto, es necesario que consideremos de nuevo la pregunta que queda por analizar: si a partir de entonces estas personas fueron detenidas irregularmente.

Para nosotros, la respuesta a esta pregunta es “no”. Por ejemplo, (...) por la tarde, la policía dio varias veces la orden de iniciar una evacuación controlada, viendo después que el proceso no podía completarse. (...) En tres ocasiones, se revisó la decisión de dispersar a la multitud hacia el norte debido a la conducta de los manifestantes en el interior o fuera de la zona de contención, y ello explica por qué la fase final de la evacuación no pudo empezar a realizarse hasta las 20: 02h (...). Durante este período, los actos de violencia fueron numerosos, aunque es preciso señalar, que los demandantes no tuvieron nada que ver (...) Como consideró el el Juez de primera instancia (...) no era sólo un grupo estático de manifestantes en Oxford Circus vigilados por la policía y retenidos durante siete horas en el lugar. Hubo una situación dinámica, caótica y confusa, que implicaba también, alrededor del cordón, a un gran número de otros manifestantes que constituían una grave amenaza para el orden público y representaba un riesgo para los agentes que formaban el cordón y para los que estaban dentro.

105. En estas circunstancias, no puede alegarse razonablemente que una situación que en su origen no tenía las características de una privación de libertad, en algún momento se convirtiera en una privación de la libertad en el sentido del artículo 5.1ç del Convenio. En consecuencia, a diferencia del Juez de primera instancia, concluimos que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, no hay privación arbitraria de la libertad, en el sentido del Convenio».”

d) La Cámara de los Lores

36. A la señora Austin y al Sr. Saxby, se les permitió plantear la acción ante la Cámara de los Lores sobre las cuestiones previstas en el artículo 5.1 del Convenio. El Tribunal Supremo examinó el caso el 24 y el 25 de noviembre de 2008. El 28 de enero de 2009, se emitió una decisión unánime en la que se rechazaba el recurso por considerar que no habiendo sido la primera demandante privada de su libertad en virtud del artículo 5.1 no era de aplicación ([2009] UKHL 5).

37. Lord Hope de Craighead, de acuerdo con el resto de los Lores, aclaró su interpretación del concepto de “privación de libertad”

”23. La aplicación del artículo 5.1 sobre las medidas de control de masas es una cuestión en la que, al parecer, el Tribunal de Estrasburgo no ha tenido que pronunciarse. Además, no existen directrices específicas para determinar si el artículo 5.1 se pone en juego cuando la policía restringe el movimiento de individuos con el único fin de evitar daños a personas o bienes. La necesidad de tales medidas por interés público, no es nueva, sin embargo. Estas medidas son a menudo necesarias, por ejemplo, durante los partidos de fútbol para que los partidarios de ambos bandos no lleguen a situaciones de confrontación que podría llevar a la violencia. Las restricciones a la libertad de movimiento también pueden imponerse por parte de la policía a los automovilistas, por el interés de la seguridad vial después de un accidente en una carretera, o para evitar que los residentes se acerquen demasiado a un incendio o al escenario de un acto terrorista. Destacamos que hasta el momento nadie ha dicho que tales restricciones, cuando son proporcionadas y carentes de arbitrariedad, son contrarias al artículo 5.1.

24. Cabe estimar que, en comparación con los ejemplos que acabo de mencionar, las restricciones realizadas en el cordón policial impuesto en el caso, eran de intensidad superior. Pero Lord Pannick argumentó a favor de la defensa que no podían ignorar el objetivo de las medidas de restricción o las circunstancias en las que fueron tomadas. Según él, la idea de la detención no habría afectado a nadie, y nunca se hubiera hablado de privación de libertad, si el cordón policial se hubiera mantenido en su lugar sólo unos veinte minutos. El hecho de que el cordón se mantuviera durante un intervalo de tiempo superior, en su opinión, no debería establecer ninguna diferencia, habiendo sido imposible liberar a nadie del cordón por circunstancias ajenas a la voluntad de la policía. Para determinar si en este caso la medida estaba comprendida en el ámbito del artículo 5.1, sería necesario realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos del individuo y los intereses de la sociedad. Sin duda, hay que tener plenamente en cuenta el hecho de que el artículo 5 consagra un derecho fundamental de importancia crucial, que sólo se puede justificar una violación de este derecho, en los casos previstos en los apartados a) a f), lo cual pone de relieve la necesidad de definir claramente los límites de su ámbito de aplicación.

25. La Sra. Williams QC en cambio, ha argumentado en nombre de la demandante que el propósito de la medida es irrelevante. Según ella, la necesidad y la proporcionalidad de la respuesta es sin duda un requisito previo para establecer la legalidad de la medida a efectos de los apartados a) y f) del artículo 5.1, pero no iría más allá. No habría que ponderar el examen de la cuestión inicial de la aplicabilidad del artículo 5.1 de las medidas adoptadas por la policía. La finalidad de la medida y el ejercicio de ponderación estarían vinculados a un estudio de los casos mencionados en los apartados a) a f).

¿El objetivo debe ser tenido en cuenta?

26. Por supuesto, en cada caso, la decisión sobre la cuestión de si se ha producido una privación de la libertad depende, en gran medida, de los hechos del caso. Las decisiones relativas a la aplicación del artículo 5 totalmente en función de los hechos no son de gran utilidad. Sin embargo, sí son de interés aquéllas que pudieran ilustrar cuestiones de principio. En este caso, podemos aprender de algunas de estas decisiones para determinar hasta qué punto es conveniente tener en cuenta la finalidad o el objetivo de la medida en cuestión al considerar si se está sujeta o no al artículo 5.1.

27. Si el objetivo es un factor a tener en cuenta, debe ser para ponderar entre lo que se busca lograr con la medida y los intereses de la persona. La idea de que debería realizarse una ponderación en una fase inicial, cuando se examina la aplicación del artículo 5.1, no se desprende en modo alguno del asunto Engel c. Países Bajos (nº1) ([1976] 1 EHRR 647) o Guzzardi c Italia ([1980] 3 EHRR 333) y que posiblemente no pueden basarse en el texto de la disposición. Pero creo que hay también en la jurisprudencia del Tribunal pruebas suficientes de que la cuestión de la ponderación es inherente a los conceptos enunciados en el Convenio, y que estos tienen un papel que desempeñar para examinar el alcance de los derechos fundamentales más importantes que protegen la integridad física de la persona.”

Lord Hope examina una serie de sentencias y resoluciones del Tribunal y la Comisión, incluidas X contra La República Federal de Alemania, nº

8819/79, Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 1981, Decisions and Reports (DR) 24, p.158; Guenat c. Suiza, n ° 24722/94, Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1995, DR 81-B, p. 13; HM c. Suiza, n ° 39187/98, ECHR 2002-II; Nielsen c. Dinamarca, 28 de noviembre de 1988, Serie A no.144; Soering c. Reino Unido, 7 de julio de 1989, Serie A no.161; O'Halloran y Francis c. Reino Unido [GC], n ° 15809/02 y 25624/02, ECHR 2007-III, y N. contra Reino Unido [GS], n° 26565/05, ECHR 2008. Estableció las siguientes conclusiones:

”34. Así que creo que hay espacio, incluso en el caso de los derechos fundamentales a cuya aplicación no está permitida ninguna restricción o limitación en el Convenio, de adoptar un enfoque pragmático, teniendo plenamente en cuenta todas las circunstancias. El artículo 5 no menciona los intereses de la seguridad pública o la preservación del orden público que justifiquen la privación de libertad. Esto contrasta notablemente con el párrafo 2 del artículo 10, que establece expresamente que dichas razones pueden matizar el derecho a la libertad de expresión. Pero la importancia que debe atribuirse, en el contexto del artículo 5, a las medidas adoptadas en interés de la seguridad pública se deduce del artículo 2 del Convenio, ya que las vidas de las personas atrapadas en los excesos de la muchedumbre podrían verse amenazadas si la policía no hubiera podido adoptar las medidas de control. Esta es una situación en la que es necesario alcanzar un equilibrio para que los derechos fundamentales concurrentes puedan conciliarse. El ámbito de aplicación del artículo 5 sobre las medidas de control de masas debe, por supuesto, tener en cuenta tanto los derechos del individuo como los intereses de la comunidad. Por lo tanto, todas las medidas deben ser tomadas de buena fe y han de ser proporcionales a la situación que las hizo necesarias. Esto es esencial para preservar el principio fundamental de que cualquier acción que afecte el derecho a la libertad de una persona debe estar desprovista de arbitrariedad. Dicho esto, cuando se cumplen estas condiciones, podemos concluir que las medidas de control de multitudes adoptadas en el interés de la comunidad, no infringen los derechos reconocidos por el artículo 5 a los individuos que componen la multitud, cuya libertad de circulación está restringida por estas medidas.”

Lord Neuberger of Abbotsbury consideró también que no hubo privación de libertad. Lo explica de la siguiente manera:

”58. La policía está obligada a mantener el orden en caso de riesgo de disturbios y tomar medidas razonables para evitar desórdenes públicos graves, especialmente cuando existe riesgo de violencia contra personas y bienes. En algunas circunstancias, una persona que vive en una democracia moderna puede esperar ser retenida, o al menos admitir que es legítimo que la policía la retenga en un espacio limitado. Así, con una persona trastornada o borracha, con un revólver en la mano, en un edificio, sería legítimo e incluso deseable que la policía tomara medidas para garantizar que la gente del barrio se quedara confinada en el lugar que estuvieran, posiblemente durante varias horas, incluso varias personas en un espacio pequeño. Del mismo modo, frente a los grupos de seguidores de los equipos en un partido de fútbol, la policía vigila, y puede mantener los dos grupos separados para evitar violencia y desórdenes. A menudo, esto implica enviar a uno de los dos grupos a un espacio relativamente pequeño durante un período significativo. Del mismo modo, en caso de un accidente en la carretera, es habitual

y normal que la policía pida a los conductores y pasajeros que permanezcan en su vehículo estacionado, a menudo durante más de una o dos horas. En todas estas situaciones, las medidas de contención adoptadas por la policía tienen por objeto garantizar la protección de las personas afectadas y evitar daños a personas y bienes.

59. Por lo tanto, creo que también en el caso de una manifestación, sobre todo cuando hay razones para creer que puede dar lugar a disturbios y violencia, podemos esperar que la policía, e incluso exigir de ella, que tome medidas para garantizar que tales disturbios o violencia puedan evitarse, o al menos reducirse al mínimo. Tales acciones pueden implicar restricciones a la libertad de circulación de los manifestantes, y a veces de los transeúntes que se encuentran atrapados por casualidad en la manifestación. En algunos casos, esto puede obligar a la gente a permanecer encerrada durante algún tiempo en un espacio relativamente pequeño.

60. En tales circunstancias, parece poco realista afirmar que el artículo 5, pueda aplicarse, siempre y cuando - y esto es una advertencia importante - las acciones policiales sean proporcionadas y razonables, y que el nivel de malestar y la duración de las medidas de contención se limiten al mínimo necesario en relación con el objetivo, a saber, la prevención de la violencia y los desórdenes públicos graves.

61. El abogado de la parte demandante alegó que, al menos para algunos de los ejemplos anteriores, puede presumirse el consentimiento de las personas afectadas en la medida de confinamiento. No estoy seguro de que este análisis es satisfactorio, aunque sólo sea porque no puede aplicarse a los casos de personas que respondan a la policía que se niegan a ser encerradas, a menos que no se contemple que el consentimiento es involuntario o está sujeto a una presunción irrefutable. Sin embargo, si la presunción de consentimiento es una base suficiente para justificar una medida de internamiento a efectos del artículo 5, me parece que podríamos justificar las medidas adoptadas en este caso, al decir que cualquier persona que está en calle, sobre todo cuando se trata de una manifestación que involucra un riesgo conocido de violencia grave, debe considerarse que ha dado su consentimiento a la posibilidad de estar retenida por la policía, si la medida de la retención es en forma razonable y proporcionada para evitar problemas serios de orden público y violencia graves.

62. Por lo tanto, de acuerdo con el Tribunal de Apelación, yo diría que, a la luz de las conclusiones del Juez de Primera Instancia que se resumen en el párrafo [57] precedente, la actuación de la policía en este caso no dio lugar a una infracción de los derechos garantizados a la demandante de conformidad con el artículo 5. La característica de este caso que puede causar especial preocupación es la duración del período de retención, casi siete horas. Sin embargo, dado que he llegado a la conclusión de que una medida de contención razonable y proporcional necesaria para prevenir la violencia grave y perturbación del orden público, no viola el artículo 5, parece difícil aceptar que el mero hecho de que el período de retención fuera inusualmente largo podría, en sí mismo, transformar una situación que de otra manera no pudieran acogerse al artículo 5 en una situación comprendida dentro del ámbito de esta disposición. Creo que este punto de vista encuentra cierto apoyo en los casos en que se consideró que la detención en la cárcel no es una excepción al artículo 5 simplemente porque era de corta duración (véase, por ejemplo, Novotka contra Eslovaquia - Solicitud N ° 47244/99, 4 de noviembre de 2003).

63. Como se mencionó anteriormente, me parece que hay que tener en cuenta la intención de la policía, especialmente en los casos atípicos como este, y cuando la intención se desprende de circunstancias externas. Si se considerara, por ejemplo, que la policía mantuvo el cordón más tiempo del necesario para controlar a la multitud, con el fin de castigar a los manifestantes en el interior del cordón o “darles una lección”, ello daría lugar, en mi opinión, a consideraciones muy diferentes. Habría, en mi opinión, una base sólida para analizar el mantenimiento en el cordón como detención en el sentido del artículo 5. Sin embargo, como aparece en las conclusiones claras y detalladas de la Juez de primera instancia, que no han sido objeto de apelación, no hay nada que se puede decir aquí.

64. Además, hay que tener en cuenta que - en mi opinión, al menos - si hubiera que considerar las medidas adoptadas en este caso como una detención en el sentido del artículo 5, la policía no podría, habida cuenta de los razonamientos desarrollados por el Tribunal Europeo en el caso *Lawless contra Irlanda* (Nº 3) (1961 1 EHRR 15), justificar la detención basándose en las excepciones previstas en los apartados b) y c) del artículo 5 § 1. El hecho de que la medida de contención en cuestión no pudiera justificarse en ninguna de las excepciones mencionadas en los apartados a) a f) refuerza mi creencia de que esto no puede, claramente, ser considerado como una detención en el sentido del artículo 5. Me parece muy extraño que la policía tuviera la oportunidad de actuar como lo hizo en el caso que nos ocupa sin violar los derechos garantizados por el artículo 5 a los afectados por el procedimiento.”

Lord Carswell está de acuerdo con las observaciones hechas por Lord Hope y Lord Scott of Foscote, suscriben las de Lord Hope y Lord Neuberger, subrayando que “la finalidad de la medida de confinamiento o restricción de movimiento y las intenciones de los responsables de su imposición figuran en lugar destacado en las circunstancias a tener en cuenta para llegar a una decisión” sobre la cuestión de si existe o no privación de libertad.

Lord Walker of Gestinghope suscribe la opinión de Lord Hope, pero añade en una “nota” las siguientes consideraciones:

”43. En los párrafos 26 y siguientes de sus conclusiones, Lord Hope pregunta: “El objetivo debe ser considerado? “. Su conclusión está realizada con mucha cautela: explica (en el párrafo 34) que cabe la posibilidad, incluso en el caso de los derechos humanos, de un enfoque pragmático, teniendo plenamente en cuenta todas las circunstancias. Creo que tiene razón para seguir siendo comedido en este punto. El Tribunal de Estrasburgo ha declarado en numerosas ocasiones que todas las circunstancias pueden ser relevantes para determinar si se ha producido o no privación de libertad (véase, por ejemplo, el caso de *H.M. contra Suiza* (2004 38 EHRR 314, § 42): (...). Es interesante observar que los elementos que figuran en el pasaje mencionado del caso *H.M.*, por muy extensos que sean, no recogen el propósito de la medida.

44. El propósito de una medida de contención que puede, por razones discutibles, analizarse como una privación de la libertad es, en general, un factor importante, no para determinar si se ha alcanzado el límite, sino para determinar si la contención puede justificarse en los apartados a) a f) del artículo 5 § 1 (véase, por ejemplo, con respecto al artículo 5.1 e), los siguientes casos: *Nielsen contra Dinamarca* ([1988] 11 EHRR 175), *Litwa contra Polonia* ([2001] 33 EHRR 1267),

Wall contra Suecia (10 diciembre 2002) la decisión sobre la admisibilidad, N.º 41403/98, HM contra Suiza (arriba) HL contra Reino Unido ([2005] 40 EHRR 32) Enhorn contra Suecia ([2005] 41 EHRR 633); y Storck contra Alemania ([2006] 43 EHRR 96). En el caso de una medida de contención con privación de libertad y contra la seguridad de la persona, las buenas intenciones no pueden compensar la falta de justificación de la medida en el marco de una u otra de las excepciones enumeradas en el artículo 5.1, letras a) a f), que deberían interpretarse en sentido estricto.

45. Muchos de estos casos que involucran el artículo 5.1 e) también plantean cuestiones de consentimiento, expreso o implícito (para el ingreso en un hospital psiquiátrico o en un asilo de ancianos). Parece que hoy en día podríamos cuestionar algunas decisiones anteriores, en la medida en que daban prioridad a los “derechos de los padres” (especialmente en el caso Nielsen, el Tribunal llegó a la conclusión por nueve votos contra siete que ingreso en una unidad psiquiátrica de un niño de 12 años no constituye una privación de libertad, a causa de “la patria potestad” de su madre). La sentencia Storck, dio un mensaje claro a favor de un enfoque diferente para la autonomía personal de los jóvenes (incluso si la desafortunada demandante en este caso tuviera 18 años, cuando la forzaron a tomar drogas, en una unidad cerrada de una clínica en Bremen, la medida le permitió que se le concediera una importantísima suma de dinero como compensación moral).

46. También siento cierta incomodidad ante la decisión sobre la admisibilidad del caso X contra Alemania del 19 de marzo de 1981 (Solicitud N.º 8119/79): las comisarias de policía pueden ser lugares intimidatorios para cualquier persona, especialmente los niños, y parece bastante ingenuo decir que

”(...) En este caso [la acción de la policía] no perseguía detener a los niños, sino simplemente conocer la manera en que se habían apropiado de los objetos encontrados en su posesión y como en que se produjo el robo en la escuela.”

47. Sin embargo, llego a la conclusión que la cuestión esencial a plantearse aquí es: ¿qué hacía la policía de Oxford Circus el 1 de mayo de 2001? ¿De qué se trata? La respuesta es, como lo explicó Lord Hope en sus conclusiones exhaustivas, no impugnadas por el Juez de primera instancia, que la policía realizaba una tarea extraordinariamente difícil de controlar a la multitud, con el fin de evitar abusos a personas y bienes. Los experimentados policías que participaban en la operación tenían la clara determinación de evitar un desastre similar al que tuvo lugar en la Red Lion Square el 15 de junio de 1974. Su objetivo era dispersar a la multitud, y el hecho de que la realización de este objetivo requiriera mucho más tiempo de lo previsto, dependía de circunstancias ajenas a su voluntad. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 DEL CONVENIO

38. Los demandantes alegaron privación de libertad contraria al artículo 5.1 del Convenio, que dispone lo siguiente:

”1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

- a) Si ha sido detenido legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.
- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.
- d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.
- e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.
- f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.”

39. El Gobierno mantiene que no hubo privación de libertad y que no ha lugar a aplicar el artículo 5.1. Con carácter subsidiario, sostiene que si hubiera habido privación de libertad sería conforme a los apartados b) y/o c) de esta disposición.

A. Tesis de las partes

1. El Gobierno

40. El Gobierno considera que la policía no privó a los demandantes de libertad en el sentido del artículo 5.1. Hizo hincapié en que uno de los principios fundamentales que subyacen del Convenio es garantizar un justo equilibrio entre la protección de los intereses de la comunidad y la protección de los derechos individuales. La necesidad de buscar el equilibrio está presente en toda la jurisprudencia del Tribunal y también debería tenerse en cuenta para establecer una privación de libertad. El artículo 5.1 del Convenio, en contra de los artículos 8 a 11, no se vería calificada por una disposición que prevea motivos de justificación

generales, por lo que sería importante no ampliar el concepto de “privación de libertad”.

41. Los principios aplicables para determinar si se ha producido una privación de libertad han sido por primera vez establecidos por el tribunal en el caso Engel y otros contra Países Bajos (8 de junio 1976, aps. 58-59, Serie A N ° 22), y luego de nuevo en el caso Guzzardi contra Italia (6 noviembre de 1980, aps. 92-93, Serie A N ° 39) y en muchos casos posteriores. De la jurisprudencia se desprende, que la cuestión de si existe una privación de libertad se determinará en los hechos particulares del caso. La duración de la medida sería un factor a considerar, pero el hecho de que hubiera sido impuesta por un período significativo de tiempo no es suficiente, en sí mismo, para determinar la privación de libertad, como se desprende de los casos relativos a la imposición de toques de queda (Raimondo contra Italia, 22 de febrero de 1994, Serie A No. 281-A, y contra Trijonis. Lituania, N ° 2333/02, 15 de diciembre de 2005). El objetivo de la medida sería un factor a tener en cuenta y podría impedir al Tribunal considerar una privación de libertad, incluso en el caso de confinamiento físico en un lugar determinado durante un largo período; El caso Engel, en la que el Tribunal de Justicia estimó (ap. 59) la necesidad de considerar el contexto de la disciplina militar, ilustra este punto. Del mismo modo, en los casos Nielsen contra Dinamarca y H.M. contra Suiza, mencionadas anteriormente, el Tribunal para concluir que el artículo 5 no era de aplicación, tuvo en cuenta el propósito humanitario de la medida de contención. Esto sería correcto, en principio, ya que el propósito fundamental del artículo 5.1 del Convenio es evitar las privaciones arbitrarias o injustificadas de libertad.

42. El Tribunal hasta el momento no ha tenido que considerar circunstancias similares a las del presente caso, en el que la policía se habría visto obligada a tomar medidas proporcionadas, para confinar personas por un tiempo limitado con el fin de evitar perturbaciones de orden público graves que pudieran representar un gran riesgo a la vida o la integridad física. En caso de que se llegara a la conclusión de que el establecimiento de un cordón en Oxford Circus el 1 de mayo de 2001 era contrario al artículo 5, los policías de todos los Estados contratados se verían obligados a utilizar otros métodos para controlar las manifestaciones violentas, por ejemplo, el uso de gases lacrimógenos y balas de goma, que no plantearía ninguna cuestión en virtud del artículo 5, pero sería mucho más peligroso para todos los implicados.

43. Sería razonable que la Cámara de los Lores y el Tribunal de Apelación hubieran llegado a la conclusión, de acuerdo con los principios derivados de la jurisprudencia del Tribunal, que no había habido privación de libertad, si se hubiera establecido el cordón policial desde el origen. La restricción temporal de libertad de movimiento en la vía pública, incluso si fuera absoluta, no equivaldría a una privación de libertad, como se desprende de los ejemplos de la multitud de seguidores en los partidos de fútbol o de

carreteras cerradas al tráfico citados por los tribunales nacionales. La cuestión es, entonces, si la duración del mantenimiento de cordón determina que haya privación de libertad. La respuesta dependerá de todas las circunstancias del caso, incluyendo la intención de la policía, supuestamente para proteger a las personas dentro y fuera del cordón, y a la necesidad de la medida debido a que la policía no podía adoptar otras pautas capaces de evitar los desórdenes públicos graves.

44. Con carácter subsidiario, el Gobierno sostiene que la privación de libertad, de haber habido, se justificaría en virtud del artículo 5.1 b) para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por Ley, a saber, la obligación de ayudar a la policía para hacer frente a una amenaza de orden público. Con carácter subsidiario de segundo grado, sostiene que la privación de libertad, si se establece, también entrañaría dentro de la excepción prevista en el artículo 5.1 c), en la que se requiere el confinamiento de cada demandante para permitir evitar las perturbaciones de orden público, que la Policía temía.

2. Los demandantes

45. Los demandantes alegan que para determinar si una persona ha sido privada de su libertad, hay que conocer su situación concreta de manera objetiva, examinando en particular si ha habido “[contención] en un espacio cerrado durante un periodo de tiempo significativo” y si la persona afectada “ha consentido o no” la medida (Storck contra Alemania, N° 61603/00, ap. 74, TEDH 2005 - V). Añaden, que si la medida utilizada no implica la detención en sentido clásico de encarcelamiento debe analizarse en el contexto del grado y la naturaleza del confinamiento, las modalidades de su aplicación, su duración y sus efectos sobre el individuo. Por ejemplo, cuanto mayor sea el grado de contención y coacción de las medidas impuesta por las autoridades, el tiempo requerido para comprobar la privación de libertad será menor.

46. Las observaciones del Gobierno se basarían en una nueva y controvertida hipótesis de que una medida de contención necesaria para alcanzar un objetivo legítimo o de interés público, no se analizaría como privación de libertad, al margen del encarcelamiento clásico. Ese argumento carece de fundamento: desde el momento en que tendría que recurrir a una medida, en circunstancias que de otro modo, caracterizarían una privación de la libertad, no habiendo tenido en cuenta la intención o el objetivo subyacente a la medida para apreciar si ha habido o no privación de libertad. El propósito de una medida no sería relevante salvo para responder a la pregunta, en el caso de privación de libertad probada, si la medida estaba justificada por alguno de los seis fines especificados en los apartados a) a f) del artículo 5.1, que debería interpretarse de forma estricta. Sería imposible

interpretar el concepto de privación de libertad de diferentes formas, dependiendo de si la medida se impone por razones de orden público o por otro propósito legítimo o de interés general.

47. Sería un error que el Gobierno invocara en apoyo a su razonamiento, la búsqueda de un justo equilibrio entre las exigencias del interés general y la necesidad de proteger los derechos de los individuos. Este equilibrio ya está integrado en la misma formulación de los diversos derechos protegidos por el Convenio. El Tribunal no tendría la libertad de sopesar consideraciones concurrentes de interés general que se traduciría en la reducción del alcance de la protección conferida por el Convenio. Cualquier ejercicio de ponderación realizado por él estaría condicionado por la estructura del artículo en cuestión y podría sólo hacerse en las lagunas de la estructura, por ejemplo, definir el alcance de las obligaciones positivas en virtud de ciertas disposiciones. Si la afirmación del Gobierno debe ser considerada correcta, los Estados serían capaces de eludir la protección otorgada por el artículo 5 y, con sólo demostrar la necesidad de la medida, podrían justificar la detención de personas por una amplia gama de motivos distintos de los mencionados en los apartados a) a f) del artículo 5.1, sin que las personas gozaran de las garantías de procedimiento y de fondo que ofrece el artículo 5.

48. Los demandantes no alegan que se ha producido una privación de libertad a partir de la aplicación del cordón. Sin embargo, dada la naturaleza de la medida, la manera coercitiva en la que se impuso, su duración y su efecto en ellos, consideran que su confinamiento dentro del cordón policial fue claramente un hecho de privación la libertad. El hecho de que los Tribunales nacionales hubieran decidido que era una medida necesaria de orden público es irrelevante a este respecto.

49. Los demandantes consideran que la privación de libertad no se justifica en ninguno de los apartados del artículo 5.1. En particular, no fueron detenidos para “asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley” en el sentido del artículo 5.1 b), esta forma de justificación no puede ser aceptada salvo que una obligación específica y concreta recaiga en el individuo y donde la privación de libertad está vinculada con el cumplimiento de este requisito. La “obligación” en cuestión no podría ser someterse a la privación de la libertad. Además, la detención de una persona en virtud del artículo 5.1 c) “cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de prevenir que se cometa un delito” requeriría tanto que la privación fuera destinada a impedir que la persona en cuestión cometiera un delito y que las autoridades tuvieran la intención, en el momento de la privación de libertad, de llevar al interesado ante una autoridad judicial competente en el marco de un proceso penal. Ninguna de estas condiciones se cumple en este caso.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

50. El Tribunal considera que la cuestión de si los demandantes fueron privados de su libertad, y por lo tanto, si el artículo 5.1 es de aplicación, está estrechamente vinculada al fondo de la denuncia. Por consiguiente, decide unir la cuestión preliminar al examen del fondo.

51. Asimismo, el Tribunal observa que no existe ningún motivo para que sea inadmisibile, y por lo tanto lo declara admisible.

2. Fondo

a) Principios generales

52. Como lo han señalado las partes, esta es la primera vez que el Tribunal está obligado a examinar la aplicación del artículo 5.1 del Convenio en relación con la técnica del “kettling”, que se trata de retener un grupo de personas por motivos de orden público. Para interpretar el artículo 5.1, en tales circunstancias, y en particular para determinar si ha habido una privación de la libertad, el Tribunal se basará en los principios generales que se establecen a continuación.

53. En primer lugar, como ha declarado el Tribunal en numerosas ocasiones, el Convenio es un instrumento vivo que se interpreta a la luz de las condiciones de vida actuales y las que prevalecen hoy en día en los Estados democráticos (véase, en particular, *Tyrer contra Reino Unido*, 25 de abril de 1978, ap. 31, Serie A No. 26, *Kress contra, Francia* [GC], núm. 39594/98}, ap. 70, TEDH 2001-VI, *Christine Goodwin contra Reino Unido* [GC], no 28957/95, ap. 75, TEDH 2002-VI; y, muy recientemente, *Bayatyan contra Armenia* [GC], no 23459/03, ap. 102, 7 de julio de 2011). Sin embargo, el Tribunal no puede, con el fin de satisfacer las necesidades, condiciones, vistas o normas actuales, tener en cuenta derechos que no han sido incorporados desde el principio (*Johnston y otros contra Irlanda*, 18 de diciembre de 1986, aps. 51-54, Serie A N ° 112), redimensionar derechos existentes o crear “excepciones” o “justificaciones” no reconocidas expresamente en el Convenio (véase, por ejemplo, *Engel y otros*, antes citada, ap. 57, y *Ciulla contra Italia*, 22 de febrero de 1989, ap. 41, serie A, N ° 148).

54. Además, el Convenio también debe leerse en su conjunto e interpretarse con el fin de promover la coherencia interna y la armonía entre sus diversas disposiciones (*Stec y otros contra Reino Unido* (diciembre) [GC], n ° 65731/01 y 65900/01, ap. 48, TEDH 2005-X).

55. Teniendo en cuenta el contexto en el que se adoptó la medida de contención en el caso, el Tribunal de Justicia, con el fin de ser integro e

imparcial, considera oportuno recordar que el artículo 2 del Protocolo n ° 4 al Convenio garantiza el derecho a la libertad de circulación. Es cierto que los demandantes no han invocado esta disposición, el Reino Unido no ha ratificado el Protocolo N ° 4 y por lo tanto no está vinculado. Sin embargo, el Tribunal considera apropiado, por un lado teniendo en cuenta la importancia y el significado de disposiciones distintas al artículo 5, y por otro el artículo 2 del Protocolo n ° 4, hacer las siguientes observaciones. En primer lugar, el artículo 5 del Convenio no puede ser interpretado en el sentido de incorporar los requisitos de esta disposición, para que sean aplicables a los Estados, que como en el caso del Reino Unido, no han ratificado el Protocolo. Por otra parte, el artículo 3.2 del Protocolo N ° 4 permite restricciones a la libertad de circulación cuando sean necesarias, incluyendo el mantenimiento del orden público, la prevención de la delincuencia o la protección de derechos y libertades de terceros. En el contexto del artículo 11, el Tribunal declaró que la vulneración a la libertad de reunión es, en principio, justificable cuando se trata de defender el orden público, la prevención de la delincuencia o la protección de los derechos y libertades de terceros, en caso de que los manifestantes se involucren en actos de violencia (Giuliani y Gaggio contra Italia [GC], no 23458/02, ap. 251, 24 de marzo de 2011). También indicó que en algunas circunstancias bien definidas, los artículos 2 y 3 pueden influir en las autoridades la obligación positiva de adoptar medidas operacionales preventivas para proteger al individuo, cuya vida está amenazada por los actos criminales de terceros (Giuliani y Gaggio, ap. 244, PF y E.F. contra Reino Unido (diciembre), no 28326/09, ap. 36, 23 de noviembre de 2010). En los casos en que se examinó si las autoridades estaban de acuerdo con dichas obligaciones positivas, el Tribunal consideró que había que tener en cuenta la dificultad de la misión de la policía en las sociedades modernas, la imprevisibilidad de comportamiento humano y la inevitabilidad de decisiones operativas en términos de prioridades y recursos (Giuliani y Gaggio, ap. 245, P.F. y E.F. contra Reino Unido, antes citada, ap. 40).

56. Como lo ha indicado el Tribunal anteriormente, la policía tiene que tener un cierto margen de discrecionalidad en la toma de decisiones operativas. Estas decisiones son casi siempre complicadas y la policía, que tiene acceso a información no accesible al público es, por lo general, quien está en mejor disposición para tomarlas (PF y EF contra Reino Unido, antes citada, ap. 41). Por otra parte, ya desde 2001, los avances en tecnologías de la información permiten movilizar rápidamente a los manifestantes, en secreto y a una escala sin precedentes. Las fuerzas policiales de los Estados contratantes se enfrentan a nuevos retos que nadie había previsto en el momento en que se redactó el Convenio, y trabajan para desarrollar nuevas técnicas de mantenimiento del orden, incluyendo el “kettling”. El artículo 5 no podría interpretarse como un impedimento para la policía de cumplir con sus funciones de mantener el orden y proteger al público, siempre que se

respete el principio que subyace al artículo 5, a saber: la protección del individuo contra la arbitrariedad (Saadi contra Reino Unido [GC], no 13229/03, aps. 67 a 74, TEDH 2008).

57. El Tribunal lo ha señalado anteriormente, el artículo 5.1 no se aplica a meras restricciones a la libertad de circulación, las cuales se rigen por el artículo 2 del Protocolo n° 4. Para determinar si una persona es “privada de su libertad” en el sentido del artículo 5, hay que conocer su situación concreta y tener en cuenta una serie de criterios como el género, la duración, los efectos y la manera de aplicación de la medida. Entre la privación y restricción de la libertad, hay una diferencia de grado o intensidad, no de naturaleza o de esencia (Engel y otros, ap. 59; Guzzardi, aps. 92-93; Storck, ap. 71 previamente mencionados, y más recientemente Medvedyev y otros contra Francia [GC], n° 3394/03, ap. 73, TEDH 2010).

58. Como Lord Walker señaló (véase el párrafo 37 anterior), la finalidad de la medida no se menciona en los casos anteriores como un factor a tener en cuenta para valorar la cuestión de si se ha producido una privación la libertad. En realidad, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que un motivo de interés general que subyace, como es por ejemplo, la protección de la sociedad contra un individuo percibido como una amenaza a la misma, en modo alguno incide en la cuestión de si la persona ha sido privada de su libertad, aunque la razón de la medida adoptada puede ser relevante en la etapa posterior, que consiste en examinar si la privación de libertad se justifica en uno u otro de los párrafos del artículo 5.1 (ver, entre muchos otros, A. y otros Reino Unido [GC], núm 3455/05, ap. 166, TEDH 2009; Enhorn contra Suecia, N° 56529/00, ap. 33, TEDH 2005-I; M. contra Alemania, N° 19359/04, TEDH 2009). Esto también se aplica cuando se trata de la protección, tratamiento o cuidado de una persona detenida a menos que haya dado su consentimiento a lo que de otro modo se analizaría como privación de libertad (Storck, supra, aps. 74-78, y los casos mencionados en la misma, y, más recientemente, Stanev contra Bulgaria [GC], 36760/06, ap. 117, 17 de enero de 2012, véase también la validez del consentimiento Amuur contra Francia, 25 de junio de 1996, ap. 48, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III).

59. Sin embargo, el Tribunal considera que el requisito de tener en cuenta el “género” y “normas de aplicación” de la medida en cuestión (Engel y otros, ap. 59, y Guzzardi, ap. 92, antes citadas) permite tener en cuenta el contexto y las circunstancias específicas de las restricciones a la libertad que se alejan de la típica situación de encarcelamiento en una celda (véase, por ejemplo, Engel y otros, antes citada, ap. 59; Amuur, ap. 43). En efecto, el contexto en el que se establece la medida es un factor importante, ya que es común en las sociedades modernas que haya situaciones en las que sea necesario el apoyo del público frente a la necesidad de restricciones a la libertad de circulación o la libertad personas en el interés del bien común. Como señalaban los Jueces del Tribunal de Apelación y la Cámara de los Lores, el

público en general está dispuesto a aceptar restricciones temporales impuestas a la libertad de movimiento en algunos contextos, como el transporte público, viaje por carretera, o durante un partido de fútbol (véanse los párrafos 35 y 37 previos). El Tribunal considera que, siempre que sean el resultado inevitable de las circunstancias ajenas a la voluntad de las autoridades, que sean necesarias para evitar un riesgo real de sufrir daños graves a las personas o la propiedad, y se limiten a lo estrictamente necesario, estas restricciones tan comunes a la libertad, no pueden ser considerados como “privación de libertad” en el sentido del artículo 5.1.

60. El artículo 5 consagra un derecho humano fundamental, a saber, la protección del individuo contra la interferencia arbitraria del Estado en su derecho a la libertad. Los apartados a) a f) del artículo 5.1, enumeran taxativamente los motivos admisibles para la privación de libertad. Tal medida no es de conformidad con el artículo 5.1 si no está comprendida en alguno de dichos motivos (véase, entre otros, *Al-Jedda contra Reino Unido* [GC], no 27021/08, ap. 99, 7 de julio de 2011). No se puede excluir que el uso de la restricción y el control de masas puede, en ciertas circunstancias, dar lugar a una privación de libertad contraria al artículo 5.1. En cada caso, el artículo 5.1, debe interpretarse de manera que tenga en cuenta el contexto específico en el que se utilizan las técnicas en cuestión y el deber de mantener y proteger el orden público, cuya responsabilidad, según la legislación nacional y el derecho convencional, recae sobre la policía.

b) La aplicación de estos principios a los hechos del caso

61. La pregunta de si ha habido una privación de libertad se basa en los hechos específicos del caso. A este respecto, el Tribunal recuerda que en virtud del sistema del Convenio el papel que debe jugar en estos casos es subsidiario con respecto a los sistemas nacionales de protección de los Derechos Humanos (*A. y otros Reino Unido*, ap.154). Como resultado de una lectura combinada de los artículos 1 y 19 del Convenio, la subsidiariedad es uno de los pilares del Convenio. El Tribunal no debe asumir el papel de Juez de los hechos en primera instancia, a no ser que sea inevitable por las circunstancias de un caso en particular. En principio, cuando se han completado los procedimientos internos, el Tribunal no puede sustituir la apreciación de los hechos realizada por el órgano jurisdiccional nacional, a quien corresponde establecerlos sobre la base de las pruebas presentadas. Si el Tribunal no está vinculado por las conclusiones de estos y es libre de hacer su propia evaluación a la luz de las pruebas de que dispone, normalmente no diferirá de las conclusiones de los hechos de los jueces nacionales, salvo que estuviera en posesión de datos convincentes a dicho efecto (*Giuliani y Gaggio*, ap. 180). Sin embargo, dado el hecho de que en virtud de los artículos 19 y 32 del Convenio le

corresponde interpretarlo y aplicarlo como último recurso, el Tribunal, si debe tener en cuenta las conclusiones de los hechos de los tribunales nacionales, no está limitado por sus consecuencias jurídicas en cuanto que si el demandante ha sido privado de su libertad, en el sentido del artículo 5.1 del Convenio (véase, por ejemplo, Storck, ap. 72).

62. El Juez Tugendhat, en primera instancia, dictó sentencia en un juicio de tres semanas de duración, durante el cual examinó una cantidad considerable de pruebas sobre los hechos que tuvieron lugar en Oxford Circus el 1 de mayo 2001, incluidos los testimonios orales, documentos, videos y fotografías (véase el párrafo 16 previo). Establece los siguientes hechos. Según la información recogida por la policía antes del evento, la manifestación debía atraer un “núcleo duro” de 500 a 1.000 manifestantes violentos y había un riesgo real de sufrir lesiones graves, incluso muerte, y daños a la propiedad si la policía no llegaba a controlar eficazmente la multitud. La policía estaba preparada para una concentración en Oxford Circus a las 16 horas, pero les pilló por sorpresa el constatar que más de 1500 personas se agrupaban dos horas antes de lo previsto. Teniendo en cuenta la información de que disponían y el comportamiento que habían tenido las multitudes en eventos anteriores en temas similares, la policía decidió a las 14:00 horas, con el fin de prevenir la violencia y el riesgo de daños a personas y bienes, imponer un cordón policial completo. A partir de las 14:20, cuando el cordón completo fue establecido, nadie tuvo la posibilidad de salir sin autorización. Había suficiente espacio en el cordón para que la gente pudiera moverse, y no hubo empujones, pero las condiciones eran incómodas, porque las personas encerradas no podían resguardarse en ningún lugar, no tenían ni agua ni comida y no tenían acceso a los aseos. A lo largo de la tarde y la noche, la policía intentó varias veces iniciar un proceso de liberación colectiva, pero el comportamiento violento y no cooperativo de una minoría significativa tanto en el interior, como en las proximidades del cordón, le llevó a suspender la operación una y otra vez. Como resultado, el proceso de dispersión no se completó totalmente hasta las 21:30. Sin embargo, alrededor de a 400 personas que, aparentemente no tenían nada que ver con la manifestación a raíz de la cual sufrieron graves consecuencias debido a su confinamiento, se les permitió salir (véanse los párrafos 17 a 25 previos). Estos hechos no han sido impugnados por las partes en el presente procedimiento, el Tribunal no ve razón alguna para diferir. Los tres primeros demandantes fueron detenidos en el interior del cordón policial durante siete horas aproximadamente y el cuarto aspirante durante cinco horas y media.

63. El Tribunal debe analizar la situación concreta de los demandantes a la luz de los criterios establecidos en el Asunto Engel y otros, y en la Jurisprudencia posterior (véase el párrafo 57 anterior). En este sentido, pone de manifiesto las diferencias entre las partes - la primera demandante había ido a Oxford Circus con intención de manifestarse mientras los otros

demandantes eran espectadores - pero cree que son irrelevantes para la cuestión de si hubo una privación de libertad.

64. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el caso de Engel y otros, el Tribunal considera que el carácter coercitivo de las medidas de contención, su duración y sus efectos sobre los demandantes, sobre todo el malestar físico que les ha causado y la imposibilidad de salir de Oxford Circus, son elementos que militan a favor de la constatación de privación de libertad.

65. Sin embargo, también debe tener en cuenta el “género” y “normas de aplicación” de la medida. Como se dijo anteriormente, el contexto en el que se encuentra también es importante.

66. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la medida se impuso para aislar y recluir a una gran multitud en condiciones inestables y peligrosas. Como lo señala el Gobierno (véase el párrafo 42 anterior), la policía decidió utilizar para el control de la multitud una medida de contención en lugar de métodos más radicales, que podrían conducir a un mayor riesgo de daño a las personas. El juez de primera instancia concluyó que, dada la situación en Oxford Circus, la policía no tenía otra opción, para evitar un riesgo real de sufrir lesiones graves y daños materiales, que imponer un cordón total (párrafo 26 anterior). El Tribunal no ve razón alguna para desmarcarse de la conclusión del órgano jurisdiccional nacional según el que, el establecimiento de un cordón completo era la forma menos intrusiva y más efectiva posible en dichas circunstancias. Por otra parte, los demandantes no alegaron que el establecimiento inicial del cordón tuviera un efecto inmediato de privación de libertad de las personas retenidas en el interior (véase el párrafo 48 supra).

67. Además, basándose de nuevo en los hechos establecidos por el Juez de primera instancia, el Tribunal no puede identificar un momento específico en el que la medida, a lo sumo, una restricción a la libertad de movimiento, se hubiera transformado en una privación de libertad. Llama la atención que, cinco minutos después de la puesta en marcha del cordón completo, la policía tenía ya previsto iniciar una operación de dispersión controlada hacia el norte. Treinta minutos más tarde, se inició un segundo intento, después se suspendió debido a la conducta violenta de personas dentro y fuera del cordón. Entre las 15 y las 18 horas, la policía volvió a examinar la situación en intervalos regulares, pero, debido a la llegada de un nuevo grupo de manifestantes y dadas las condiciones peligrosas existentes en las diversas concentraciones, consideraron que era imposible dejar libres con seguridad a las personas del interior del cordón. El proceso de liberación controlada se reanudó a las 17:55 horas, se detuvo a las 18:00 horas, se reanudó de nuevo a las 19 horas y después se suspendió a las 19:20 horas, se reanudó nuevamente a las 19:30 horas, y es de nuevo abandonado; y finalmente se realiza de manera continua, en grupos de 10, hasta la dispersión total de la multitud a las 21:45 (véase el párrafo 24 anterior). Por tanto, el juez estima

que las mismas condiciones que le habían obligado a la policía a mantener a la multitud persistieron desde las 14 horas hasta la 20 horas aproximadamente, cuando pudo llevarse a cabo el proceso de liberación colectiva sin interrupción (véase párrafo 24 anterior). Por lo tanto, considerando que la policía ha seguido de forma constante la evolución de la situación, pero que, en esencia, las mismas condiciones peligrosas que motivaron el establecimiento del cordón a las 14 horas persistieron durante toda la tarde y al anochecer, el Tribunal considera que de las personas dentro del cordón no se puede decir que han sido privadas de su libertad en el sentido del artículo 5.1. En consecuencia, considera que no es necesario examinar si la medida estaba justificada en los apartados b) y c) del artículo 5.1.

68. El Tribunal destacó que la conclusión anterior de que no hubo privación de libertad se basa en los hechos específicos y únicos del caso. Señala, además, que los demandantes no han hecho ninguna denuncia en virtud de los artículos 10 u 11 del Convenio y toma nota de la conclusión del Juez de primera instancia según la cual no hubo infracción a la libertad de expresión y la libertad de reunión de los retenidos en el cordón (véase el párrafo 32 anterior). Destaca también que, dada la importancia fundamental de la libertad de expresión y la libertad de reunión en cualquier sociedad democrática, las autoridades nacionales deben abstenerse de recurrir a las medidas para el control de multitudes directa o indirectamente, para reprimir o desalentar las protestas. Si no hubieran sido necesarias para evitar daños graves a personas o bienes, la medida hubiera sido de un “género” diferente, y su naturaleza coercitiva y restrictiva hubiera sido suficiente para incluirla en el ámbito del artículo 5.

69. En conclusión, no siendo aplicable el artículo 5, el mismo no ha sido violado en el presente caso.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Declara* por unanimidad las solicitudes admisibles;

2. *Declara*, por catorce votos contra tres, que no ha habido violación del artículo 5 del Convenio;

Redactada en francés y en inglés, y pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo el 15 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 77 aps. 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Michael O'Boyle Françoise Tulkens

El Secretario El Presidente

“Los votos particulares no han sido traducidos, pero constan en Inglés y/o Francés en la versión(es) de la sentencia en el idioma original que pueden consultarse en la base de datos de jurisprudencia del Tribunal HUDOC.”

© Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2013.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el Inglés y el Francés. Esta traducción no vincula al Tribunal, ni el Tribunal asume ninguna responsabilidad sobre la calidad de la misma. Puede descargarse desde la base de datos de jurisprudencia HUDOC del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<http://hudoc.echr.coe.int>) o de cualquier otra base de datos con la que el Tribunal de Justicia la haya compartido. Puede reproducirse para fines no comerciales, a condición de que el título completo del caso sea citado junto con la indicación de derechos de autor anterior. Si se pretende utilizar cualquier parte de esta traducción con fines comerciales, por favor póngase en contacto con publishing@echr.coe.int.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2013.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court, nor does the Court take any responsibility for the quality thereof. It may be downloaded from the HUDOC case-law database of the European Court of Human Rights (<http://hudoc.echr.coe.int>) or from any other database with which the Court has shared it. It may be reproduced for non-commercial purposes on condition that the full title of the case is cited, together with the above copyright indication. If it is intended to use any part of this translation for commercial purposes, please contact publishing@echr.coe.int.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2013.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour, et celle-ci décline toute responsabilité quant à sa qualité. Elle peut être téléchargée à partir de HUDOC, la base de jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (<http://hudoc.echr.coe.int>), ou de toute autre base de données à laquelle HUDOC l'a communiquée. Elle peut être reproduite à des fins non commerciales, sous réserve que le titre de l'affaire soit cité en entier et s'accompagne de l'indication de copyright ci-dessus. Toute personne souhaitant se servir de tout ou partie de la présente traduction à des fins commerciales est invitée à le signaler à l'adresse suivante: publishing@echr.coe.int.